

Segundo: La aprobación de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 «Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Tercero: Los contadores de agua correspondientes a los prototipos a que se refiere esta disposición, llevarán inscritos en la esfera la leyenda: «Utilizable entre + 4 °C y + 40 °C».

Cuarto: En el Cuerpo de los contadores irán grabados los siguientes datos:

- El calibre, expresado en milímetros.
- El número del contador.
- El gasto nominal, expresado en metros cúbicos hora.
- Una flecha que indique el sentido normal de entrada y salida del agua del contador.

Quinto: En la cubierta, o en una placa unida a ella, figurará el nombre y domicilio de la Entidad fabricante, o la marca, la designación del modelo o tipo del contador y la fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación de los prototipos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

982

ORDEN de 30 de noviembre de 1977 por la que se dispone la aprobación de dos prototipos de contadores de agua marca «CDC», tipo «TA4-C», sistema de velocidad chorro múltiple y esfera seca, calibres 25 y 30 mm.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la «Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, Sociedad Anónima, CDC», con domicilio en Montornés del Vallés (Barcelona), Vial Norte, número 5, y con sucursal en Madrid, García de Paredes, número 12, en solicitud de aprobación de dos prototipos de contadores de agua marca «CDC», tipo «TA4-C», sistema de velocidad chorro múltiple y esfera seca, uno calibre 25 mm para un gasto nominal de 7.000 l/h y el otro calibre 30 mm para un gasto nominal de 10.000 l/h, fabricados en sus talleres,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo que determina el Decreto de 12 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del día 16), que establece las normas para la aprobación de sistemas de contadores de agua, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero: Autorizar en favor de la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A., CDC, los prototipos de contadores de agua marca «CDC», tipo «TA4-C», sistema de velocidad chorro múltiple y esfera seca, uno calibre 25 mm para un gasto nominal de 7.000 l/h y el otro calibre 30 mm para un gasto nominal de 10.000 l/h, y cuyos precios máximos serán de cuatro mil doscientas treinta (4.230) y seis mil cuarenta (6.040) pesetas, respectivamente.

Segundo: La aprobación de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Tercero: Los contadores de agua correspondientes a los prototipos a que se refiere esta disposición, llevarán inscritos en la esfera la leyenda: «Utilizable entre + 4 °C y + 40 °C».

Cuarto: En el cuerpo de los contadores irán grabados los siguientes datos:

- El calibre, expresado en milímetros.
- El número del contador.
- El gasto nominal, expresado en metros cúbicos hora.
- Una flecha que indique el sentido normal de entrada y salida del agua del contador.

Quinto: En la cubierta, o en una placa unida a ella, figurará el nombre y domicilio de la Entidad fabricante, o la marca, la designación del modelo o tipo de contador y la fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación de los prototipos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

983

RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Administración Pública por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo de don Bartolomé Mir Andinach y otros.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en fecha 1 de junio de 1977 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 504.936, promovido por don Bartolomé Mir Andinach y otros, sobre limitación de efectos económicos y administrativos, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso quinientos cuatro mil novecientos treinta y seis, interpuesto por don Bartolomé Mir Andinach, por falta de acto administrativo impugnado, y rechazando la caducidad del recurso contencioso-administrativo quinientos cuatro mil novecientos cuarenta y ocho, estimamos en parte éste y los quinientos cuatro mil novecientos sesenta y tres y quinientos cinco mil dos, deducidos por los funcionarios de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad: Don Antonio Rodríguez Perea, don Bonifacio Calvo Sáiz, don Mariano Fernández Martínez, don Teófilo Muñoz Salazar, doña Josefa Benítez Rodríguez, doña Manuela Ruiz Torrán, don José L. Cortina Cisneros, don José Ramón Fernández González, don Félix Gómez Marcos, don Claudio Menéndez Muñoz, doña Manina Álvarez González, doña Rosario Blanco García, doña Atilana Matilla Herce, doña Carmen Álvarez Alonso, doña Josefa Segarra Giner, don Joaquín Alba Nos, don Narciso Miguel Portanet Escuder, don Herminio Pitarch Albalade, don Fernando Gómez García y don Emilio Aumente Blanco, contra la resolución del Consejo de Ministros de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres, desestimatoria de los recursos de reposición por ellos interpuestos, contra la disposición final tercera del Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de dos de junio, en cuanto limita sus efectos económicos y administrativos a la fecha del uno de julio de mil novecientos setenta y dos; y por no ser tal acto administrativo y disposición conformes al ordenamiento jurídico, los anulamos, y declaramos el derecho de los demandantes citados a que tales efectos se retrotraigan al uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho; condenando a la Administración demandada a que lleve a efecto tales declaraciones y reconocimiento de derechos; sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de octubre de 1977.—El Secretario de Estado José Luis Graullera Micó.

Excmos. Sres. ...

984

RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Administración Pública por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Garrido Falla.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 13 de abril de 1977 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 51.349, promovido por don José Garrido Falla, sobre reconocimiento de servicios a efectos de trienios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que respetando la situación jurídica individualizada derivada de la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco, se declara como doctrina legal que a los funcionarios que tienen derecho a percibir el complemento especial de la disposición final quinta de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, le ha de ser computado el tiempo de servicios y el coeficiente del funcionario que figure en el escalafón inmediatamente después del último de los ingresados por oposición en el momento en que se realizó el nombramiento de éstos, declarando asimismo que el acuerdo de la Comisión Superior de Personal de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que así lo reconoció respecto a los técnicos funcionarios del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, procedentes de la extinguida escala técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, no está en contradicción con los acuerdos de la misma comisión de cinco de julio de mil novecientos sesenta y ocho y veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve, que no constituyen actos administrativos, sino meras diligencias

internas del expediente administrativo y concretamente propuestas no aceptadas por la Administración; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 7 de noviembre de 1977.—El Secretario de Estado,
José Luis Graullera Micó.

Excmos. Sres. ...

985

RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Administración Pública por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Alonso García del Moral.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 9 de julio de 1977, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 504.882, promovido por don Juan Alonso García del Moral, sobre clasificación, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas, estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Alonso García del Moral, contra la Orden de treinta de junio de mil novecientos setenta y dos, que por no estimarla ajustada al vigente ordenamiento jurídico, se anula y en su lugar se declara que el accionante tiene derecho a ser incluido como funcionario público de carrera de la Administración del Estado, y mandamos a la demandada que adopte las medidas pertinentes para la efectividad de tal derecho.»

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 7 de noviembre de 1977.—El Secretario de Estado,
José Luis Graullera Micó.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

986

ORDEN de 15 de noviembre de 1977 por la que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en recurso contencioso-administrativo promovido por don Antonio Catalá Alicart.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 706 de 1976, promovido por don Antonio Catalá Alicart, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en la Audiencia Provincial de Castellón, contra Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 10 de junio de 1976 y 23 de julio siguiente, por las que, respectivamente, se desestimó la reclamación formulada contra liquidación de sueldo, trienios y pagas extraordinarias (Anexo IV) de 4 de noviembre de 1975, y se desestimó el recurso de reposición, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia con fecha 22 de octubre de 1977, dictó sentencia en cuya parte dispositiva se dice textualmente lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Catalá Alicart, contra resoluciones de la Dirección General de Justicia de diez de junio y veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, por las que, respectivamente, se denegó la reclamación formulada contra liquidación de sueldo, trienios y pagas extraordinarias (Anexo IV) que se le formuló en cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y no se dió lugar al recurso de reposición, debemos declarar y declaramos dichos actos ajustados a Derecho y consecuentemente absolver como absolvemos a la Administración demandada; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Salinas.—Miguel Hinojosa.—Pascual Sala.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1977.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

987

ORDEN de 15 de noviembre de 1977 por la que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en recurso contencioso-administrativo promovido por don Agustín Cervera Fonellós.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 707 de 1976, promovido por don Agustín Cervera Fonellós, Oficial de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vinaroz, contra Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 14 de junio de 1976 y 23 de julio siguiente, por las que, respectivamente, se desestimó la reclamación formulada contra las liquidaciones de sueldo, trienios y pagas extraordinarias (Anexo IV) de 4 de noviembre de 1975 y se desestimó el recurso de reposición, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 24 de octubre de 1977, dictó sentencia en cuya parte dispositiva se dice textualmente:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Agustín Cervera Fonellós contra resoluciones de la Dirección General de Justicia de catorce de junio de mil novecientos setenta y seis y veintitrés de julio siguiente, por las que, respectivamente, se denegó la reclamación formulada contra liquidación de sueldo, trienios y pagas extraordinarias (Anexo IV) que se formuló en cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y no se dió lugar al recurso de reposición, debemos declarar y declaramos dichos actos no ajustados a Derecho y consecuentemente absolvemos como absolvemos a la Administración demandada. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Salinas.—Ernesto Macías.—Pascual Sala.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1977.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

988

ORDEN de 21 de noviembre de 1977 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 392/1976.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 392 de 1976, interpuesto por doña Joaquina Soler Lliger, Auxiliar de la Administración de Justicia, jubilada, procedente del Cuerpo de Auxiliares de Justicia Municipal, representada y defendida por sí, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Justicia que le denegaron el reconocimiento, a todos los efectos y especialmente al de trienios, de servicios prestados como Auxiliar con anterioridad a la creación del Cuerpo, se ha dictado sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 10 del pasado mes de octubre, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Joaquina Soler Lliger, Auxiliar de la Justicia Municipal, jubilada, contra los acuerdos de la Dirección General de Justicia de veinte de mayo de mil novecientos setenta y seis y ocho de julio del mismo año, desestimatorio este último del recurso de reposición deducido contra el primero, lo que por contrario al ordenamiento jurídico, anulamos, y disponemos que le sean computados a la recurrente, a todos los efectos y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios prestados desde el día tres de enero de mil novecientos treinta y dos, inclusive, con abono a la misma de las cantidades dejadas de percibir desde la entrada en vigor de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis,